

Poder Judicial de San Luis

ELE 1731/23

"SUBLEMA: EMPATIA Y TRABAJO

LEMA: UNION POR SAN LUIS

ELECCIONES GENERALES 11.06.2023"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 14-TEP-2023

San Luis, 11 de Mayo de 2023

AUTOS y VISTOS: Para resolver la apelación deducida por el -Lema "CAMBIA SAN LUIS", en los autos caratulados: **SUBLEMA: EMPATÍA y TRABAJO, LEMA: UNIÓN POR SAN LUIS – ELECCIONES GENERALES 11.06.2023 - ELE 1731/23; y,**

CONSIDERANDO: 1) Que según consta en DIGINI 21860729/23, de fecha 17/04/2023, se presentaron Jorge Gastón HISSA en su carácter de candidato a intendente de la Ciudad de San Luis por el Sub-Lema "AVANZAR", junto a la apoderada del Sub-Lema referido, integrante del Lema "CAMBIA SAN LUIS", cuyos apoderados también concurren y suscriben la acción procesal en la invocada calidad, y, además, todos los señalados aducen la condición de ciudadanos de la Provincia de San Luis.

Precisaron que interponen recurso de apelación contra la Resolución de la Juez Electoral de fecha 15 de abril de 2023, que dispuso oficializar y registrar la candidatura a Intendente de la Ciudad de San Luis de JORGE PEDRO DONATO VIDELA, -actual Intendente de la Ciudad de Juana Koslay-, por el Sub-Lema "Empatía y Trabajo", del Lema "Unión por San Luis".

Alegaron que el candidato impugnado no reúne los requisitos constitucionales para ser candidato a Intendente Municipal de la Ciudad de San Luis, y que la Juez tuvo a la vista todos los elementos probatorios para así declararlo y no lo hizo, por lo que emitió una decisión meramente voluntarista, basada en construcciones argumentales irrazonables y contradictorias.

Poder Judicial de San Luis

En concreto, indicaron que el candidato no cumple con el requisito de residencia inmediata y efectiva de tres años en el Municipio de San Luis, según lo exige el art. 267 inc. 3) de la constitución provincial y el art. 7 de la ley XII-0349-2004, de Régimen Municipal.

Indicaron que es de público y notorio conocimiento que VIDELA reside efectivamente en Juana Koslay y no en San Luis, pues al ser Intendente de aquella localidad está sometido a la exigencia determinada por el art. 23 del Régimen Municipal de la que surge la necesidad de residencia en la localidad que gobierna, en la medida que establece que el Intendente *“No podrá ausentarse del municipio por más de tres días sin permiso del Concejo, debiendo entonces reemplazarlo el presidente o vice de éste, a menos de tratarse de necesidades urgentes de servicio público, o no estar reunido el Concejo, en cuyo caso podrá ausentarse dando aviso a aquél”*

Criticaron los argumentos dados por la magistrada para no considerar “público y notorio” el hecho de la residencia del candidato en otra jurisdicción municipal.

De otra parte cuestionaron que en la pieza en crisis, no se hayan meritado correctamente las constancias que surgen del expediente electoral 1439/21, en el cual hace menos de dos años VIDELA acreditó el requisito constitucional del inc. 3) del art. 267 CP, esto es residencia inmediata y efectiva en Juana Koslay.

Acompañaron copia certificada de la declaración jurada que en fecha 23/06/2021 suscribió VIDELA para acreditar “residencia” que le permitió competir y posteriormente resultar electo Intendente Municipal de Juana Koslay, en las pasadas elecciones del año 2021, de la que surge que el domicilio del declarante era, al momento de la presentación, el sito en Barrio Los Eucaliptos, Mzna. 23, Casa 17 de Juana Koslay.

Destacaron que la mentada “declaración jurada” es de idéntico tenor a las tenidas en cuenta por la Juez para la oficialización de los candidatos en la presente contienda electoral, a los fines de acreditar la “residencia” en los términos exigidos por la Constitución Provincial.

Añadieron que para ser candidato a Intendente de Juana Koslay VIDELA declaró hace un año y ocho meses que su domicilio coincidía

Poder Judicial de San Luis

con su residencia, o lo que es lo mismo que residía efectivamente en el domicilio que declaraba como propio en Juana Koslay, por lo que es claro que no cumple en la actualidad con el requisito constitucional del art. 267 inc. 3), según concluyeron.

Agregaron que aun en el caso de admitirse que VIDELA, en contra de la obligación de residir en la ciudad de la que es intendente, hubiese cambiado residencia a San Luis, tampoco le alcanza el tiempo para computar los tres (3) años.

Criticaron que la Juez echara un manto de duda sobre la resolución que hizo cosa juzgada sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales para ser candidato a Intendente de Juana Koslay en 2021, sugiriendo que la magistrada que intervino en la elección pasada se equivocó al tener por acreditado en el candidato VIDELA un requisito que en realidad no cumplía.

Sostuvieron que al así argumentar se está poniendo en jaque la seguridad jurídica de los ciudadanos de San Luis, al desconocer la cosa juzgada y la fuerza probatoria de un instrumento público incorporado a un expediente judicial, que sustentó la candidatura de quien a la postre resultó electo y ejerce actualmente la principal magistratura política en la comuna vecina.

2) Corrido traslado, se presentaron conjuntamente el apoderado del Sub-Lema “EMPATÍA y TRABAJO” y los apoderados del Lema “UNIÓN POR SAN LUIS”.

En lo medular replicaron que el art. 23 del Régimen Municipal no es aplicable, porque sólo regula la situación temporaria de acefalia del Intendente, de manera semejante a las normas que prevén las ausencias de gobernadores y presidentes.

Reafirmaron que la verdad de los hechos es que el candidato VIDELA tiene domicilio en la Ciudad de San Luis, figura como elector de la ciudad donde tiene domicilio y vive en la Ciudad de San Luis. Más adelante agregaron que en el hipotético caso que se considerase que el pretense candidato no reúne el requisito de la residencia según los términos constitucionales, su carencia tampoco es obstáculo a la candidatura, porque

Poder Judicial de San Luis

nadie puede sostener que VIDELA no conoce la realidad de San Luis, en razón de que Juana Koslay es un desprendimiento de la ciudad capital de la que la separan sólo tres (3) kilómetros, con lo cual se respeta el espíritu del recaudo constitucional.

Hicieron consideraciones respecto al derecho de igualdad ante la ley, al derecho a elegir y ser elegido y a la esencial intermediación de los partidos políticos en un estado democrático, con base en extractos jurisprudenciales de la Cámara Nacional Electoral y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al término de los cuales concluyeron que Jorge Pedro Donato VIDELA tiene derecho a ejercer su derecho constitucional político y humano a ser elegido, añadiendo que los recurrentes pretenden su proscripción.

Admitieron que el ejercicio del derecho a ser elegido puede reglamentarse –incluido el recaudo de residencia–, tal como lo prevé el art. 23.2 de la Convención Americana de Derecho Humanos y reconocieron que nuestra Constitución establece requerimientos en cuanto a la residencia del candidato a intendente, pero que *“no pueden ser interpretados de manera tal que conlleven a socavarlo o anularlo, no sólo porque así lo establece la Constitución Nacional (art. 28), sino además, porque estamos frente a un derecho humano fundamental del sistema democrático, amparado por los tratados internacionales con jerarquía constitucional, como así también por Nuestra Constitución”*.

Invocaron el derecho del “pueblo” a elegir y la soberanía que en éste reside para dirimir la cuestión planteada, afirmando que si el “pueblo” no se sintiera representado por la candidatura de VIDELA, sencillamente no lo votará, aunque reconocieron que *“la función propia del derecho electoral es ordenar esa participación, para hacer posible un proceso de formación y expresión de la voluntad...”*

Finalmente arguyeron que ante situación de duda, se debe privilegiar la interpretación que permita la participación, tal como lo hace el Código Electoral Nacional.

3) Que en fecha 24/04/2023 se expidió el Procurador General, quien, por los argumentos que expuso a los que remitimos a causa de

Poder Judicial de San Luis

brevedad, se manifestó por la improcedencia del recurso y la habilitación del candidato.

4) Que para resolver la impugnación conviene partir, a los efectos ilustrativos, de la disposición constitucional que establece el recaudo de “residencia” y las notas que la misma debe revestir en quienes aspiren a ser candidatos a intendentes.

En ese sentido el Capítulo XXVI de la Constitución Provincial, destinado al Régimen Municipal, prevé en el art. 267 que lleva por título “requisitos para ser elegidos” que *“Para ser elegido intendente municipal, concejal, presidente de comisión, miembros del consejo de vecinos o intendente comisionado, se requiere: 1) Estar comprendido en el padrón respectivo del municipio. 2) Cumplir los requisitos exigidos para ser diputado provincial. 3) **Para los intendentes municipales, se requiere además tres años de residencia inmediata y efectiva en el municipio**”*.

5) La Juez Electoral, en el asunto que nos convoca, en lo que consideramos esencial y conducente a la correcta dilucidación de la contienda, consideró que la participación de Jorge P. D. VIDELA como candidato a intendente de Juana Koslay en las elecciones de hace casi dos años, de la que se seguiría el incumplimiento del plazo de residencia “efectiva e inmediata” para contender en el presente proceso eleccionario, no resulta concluyente.

En esa inteligencia consideró que la magistrada que oficializó la anterior candidatura de VIDELA, para hacerlo, en lo que respecta a la “residencia”, tuvo en cuenta el “último domicilio” que figuraba en el DNI, coincidente con el que figuraba en el padrón electoral provisorio y la declaración jurada del propio candidato *“sin pedir –ni ofrecer el Sr. Videla- otros medios de prueba para acreditar el hecho fáctico de su residencia en Juana Koslay”*.

De tales constancias la actual magistrada coligió que no hay certeza –por insuficiencia probatoria- sobre el hecho fáctico de la residencia que tenía Jorge P. D. VIDELA en el año 2021, pues sólo hay constancias de su último domicilio declarado y registrado.

En tales bases cimentó la duda sobre si Jorge P. D. VIDELA

Poder Judicial de San Luis

efectivamente residía en Juana Koslay en el año 2021, a pesar de reconocer *“que las cuestiones relativas a los comicios del año 2021 son ajenas al marco de actuación de esta Magistrada por revestir el carácter de cosa juzgada, al haber operado la preclusión procesal electoral”*.

A la señalada duda adunó la ponderación de los elementos arrimados por el interesado, tendientes a acreditar la actual “residencia” en los términos del inc. 3) del art. 267 C.P., consistentes en “declaración jurada” actual y constancia de figurar como elector en el “padrón electoral”, a lo que añadió una prueba “indiciaria” de cosecha propia, elementos que, según el parecer de la jueza, si bien no alcanzaron a despejar el estado de hesitación, le permitió hacer aplicación del “indubio pro participación” y considerar cumplido el requisito constitucional, por lo que declaró la calidad positiva del candidato en cuestión, ordenando su registración.

6) Que es medular la significación que se dé a las actuaciones procesales habidas en el proceso electoral del año 2021 en relación a la “residencia inmediata y efectiva” de Jorge P. D. VIDELA.

En esa dirección, la oficialización de la candidatura a intendente de Juana Koslay de Jorge P. D. VIDELA y su posterior registración, que tuvo presente el informe que sobre la documentación de respaldo hizo la actuario del Juzgado, en el que dio cuenta del cumplimiento de los requisitos legales exigibles, no puede dar lugar a dudas sobre que al tiempo de la presentación, Julio del 2021, el candidato cumplía con la residencia exigida por el inc. 3) del art. 267 C.P.

El Tribunal no comparte la escisión que la Juez Electoral hace en relación a las actuaciones electorales del proceso del 2021, en las que a pesar de que en aquel entonces la justicia electoral convalidó la candidatura de VIDELA, por reunir los requisitos legales y constitucionales, la actual magistrada afirma que, en realidad, en aquel proceso *“tan solo hay constancias de su último domicilio declarado y registrado”*.

Razonar así, es desenfocar la cuestión.

No se discute que a los efectos del requisito electoral los conceptos de domicilio y residencia no son sinónimos, aunque normalmente coincidan, cuando efectivamente se resida en el lugar en el que se tiene

Poder Judicial de San Luis

declarado el domicilio. En tales casos, a los efectos de probar la residencia, será suficiente con la acreditación del domicilio.

Es lo que sucede de ordinario en las actuaciones electorales en las que los candidatos prueban el cumplimiento de la exigencia constitucional a través del domicilio consignado en su documento de identidad. Pero esa circunstancia no nos habilita a concluir que quienes han procedido de tal guisa sólo probaron “domicilio”, puesto que no es éste el recaudo que ordena la constitución y controla la justicia electoral, sino la “residencia”.

Prueba de ello, sin ir más lejos, es el pronunciamiento que sobre la residencia del resto de los candidatos del Sub-Lema “Empatía y Trabajo” se hace en el auto interlocutorio en crisis, del que surge que para tener por cumplida la “residencia” la magistrada se basó en elementos que dan cuenta del último domicilio de los candidatos: documento de identidad, constancias del padrón electoral y declaraciones juradas; sin que de ello pueda concluirse que no está probada la “residencia” de los candidatos respecto de los cuales se declaró su calidad positiva, sino sólo su domicilio. En caso contrario se estaría soslayando el recaudo constitucional. No es lo que sucedió en el presente proceso ni en el de hace dos años.

En consecuencia, debe necesariamente concluirse que el pronunciamiento favorable de la justicia electoral a la candidatura a intendente de Juana Koslay de Jorge P. D. VIDELA, en 2021, entre otros recaudos, tuvo por cumplido el requisito de “residencia” del candidato en dicha ciudad, en los términos del 267 de la Constitución Provincial, cuestión que como bien señala el fallo en crisis, está firme, precluida y pasada en autoridad de cosa juzgada, lo que en las circunstancias presentes impide que se abra una etapa probatoria de naturaleza ordinaria, sin que antes sea removida la fuerza legal de las actuaciones judiciales, mediante recursos extraordinarios de la envergadura de “la revisión” o de la “acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita”.

En virtud de las aclaraciones y deslinde conceptual precedente, la presente integración del Tribunal Electoral no puede desconocer las constancias habidas en la propia sede electoral de las cuales surge que en Julio de 2021 Jorge P. D. VIDELA acreditó residencia en los términos del inc. 3) del art. 267 de la Constitución Provincial, para participar como candidato a

Poder Judicial de San Luis

intendente de Juana Koslay, circunstancia que obsta que pueda tenerse por cumplido el recaudo de “residencia” para la candidatura actual a intendente de San Luis, en razón de que no reúne el tiempo de residencia exigido, tres años.

A la misma conclusión arribó el Superior Tribunal de Justicia de CABA, cuando ante un caso análogo rechazó la presentación del entonces diputado por la Provincia de Buenos Aires, José Adrián PÉREZ, que pretendía que el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declarase que en las condiciones descriptas, cumplía con el requisito de “residencia” exigido para presentarse como candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En lo que aquí interesa destacar se dijo: *“...se constata que el Dr. José Adrián Pérez prestó juramento y asumió su cargo de diputado nacional por la Provincia de Buenos Aires con fecha 19 de diciembre de 2007 (...), con lo cual, (...) forzosamente, al momento de acceder a ese cargo debió haber acreditado dos (2) años de “residencia inmediata” en el distrito por el cual resultó electo para poder cumplir con las previsiones contenidas en el art. 48 de la Constitución Nacional para “ser diputado”.*

“De este modo, desde la perspectiva más favorable al peticionante, (...) la fecha de inicio del cómputo de los cinco (5) años de residencia “habitual y permanente” en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que exige el art. 97 de la Constitución local para ser elegido Jefe de Gobierno sólo podría ser acreditada a partir del día 20 de diciembre de 2007, es decir, el día siguiente al que asumió como diputado nacional por la Provincia de Buenos Aires”.

“En virtud de lo expuesto, toda vez que la exigencia constitucional de poseer residencia habitual y permanente en la Ciudad no inferior a cinco (5) años debe ser anterior “a la fecha de la elección”, (...) ese lapso temporal, eventualmente, recién podría reconocerse al interesado a partir del día 20 de diciembre de 2012”. Del voto del Dr. Casás. [Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires • 18/10/2010 • Pérez, José Adrián c. GCBA • La Ley Online • TR LALEY AR/JUR/63572/2010.](#)

Conviene aclarar que con lo que aquí se propicia, de ninguna manera se vulneran los derechos políticos de quien aspira a la

Poder Judicial de San Luis

candidatura, en particular el derecho al sufragio pasivo, en la medida en que los derechos, incluso los más eminentes, no están exentos de razonable regulación.

En el caso, no es menor la circunstancia que la norma que contiene el recaudo de residencia para poder aspirar a ser candidato a Intendente reviste naturaleza constitucional, cuyo dictado y sanción fue precedida por un ilustrativo y sustancioso debate entre los convencionales constituyentes, en el que se analizaron distintas aristas de las notas de residencia que finalmente se establecieron en el texto constitucional, entre las que se destaca en particular la finalidad tuitiva, sobre todo de las pequeñas comunas, señalada por el convencional PÉREZ. Cfr. Libro de Sesiones Convención Constituyente Provincial.

Además, la regulación del recaudo de la residencia contenido en la máxima norma provincial, se apuntala en normas emanadas de instrumentos internacionales a los que ha adherido nuestro país. Así el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), dispone en su punto 2) que los derechos y oportunidades políticas que consagra la Convención pueden reglamentarse mediante ley *“por razones de edad, nacionalidad, **residencia**, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”*.

En este marco debe decirse, de una parte, que exigir el suficiente cumplimiento del requisito no es someterlo a socavamiento ni anulación, antes bien, al contrario, se garantiza el imperio constitucional del mismo. De otra parte, el “in dubio” cuyo fundamento suele tener raíz constitucional en los diversos ámbitos en los que se aplica –laboral, penal, etc.–, no puede ejercitarse en contra de una norma constitucional, de manera que en los hechos aquella quede desplazada, pues una situación semejante muy posiblemente dé origen a una “cuestión constitucional”.

Por ello, en razón de lo expresado, oído el Procurador General, **SE RESUELVE:** I) HACER LUGAR a la apelación, y en su mérito DECLARAR que el candidato a Intendente por la Ciudad de San Luis, del Sub-Lema “Empatía y Trabajo”, perteneciente al Lema “Unión Por San Luis”, JORGE PEDRO DONATO VIDELA, no reúne el requisito de residencia en los

Poder Judicial de San Luis

términos del art. 267 inc. 3) de la Constitución Provincial. II) COMUNÍQUESE la presente al Juzgado Electoral, a todos sus efectos. III) Oportunamente, Bajen. IV) Ofciése.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

SE PROVEE CON HABILITACION DE DIA Y HORA.

La presente actuación se encuentra firmada por el Dr. Jorge Alberto Levingston- Presidente, Dr. Javier Ayala Vocal y Dr. Fernando de Viana Vocal-Tribunal Electoral Provincial.